



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128483-1

"P. S. F. D. c/ FAURECIA ARGENTINA S.A. y otro s/
Despido"
L.128.483

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 con asiento en la ciudad de Campana, perteneciente al Departamento Judicial de Zárate-Campana, en el marco de la acción indemnizatoria por despido y enfermedad profesional promovida por F. D. P. S. contra FAURECIA ARGENTINA S.A. y LIBERTY ART S.A. dispuso rechazar el planteo nulidad de notificación de la demanda articulado por la empleadora accionada.

Para así decidir, entendió que la diligencia practicada en el domicilio laboral del trabajador situado en la calle M. F. N° ... de la localidad de E., resulta plenamente válida a los fines de tener por notificado el traslado de la acción en tanto, según consta en el informe del oficial notificador obrante a fs. 107/108, la cédula fue recepcionada por una persona llamada J. B. quien puesta en conocimiento del contenido del instrumento, procedió a recibirlo y a firmarlo de conformidad (v. resolución 11-XI-2021).del

II. Contra lo así resuelto se alzó la demandada incidentista -por apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 29-XI-2021, concediéndose en la instancia de origen sólo el primero de los mencionados en fecha 23-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 3-V-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión desfavorable al progreso del incidente de nulidad introducido por su mandante en el escrito obrante a fs.150/193 carece de una adecuada fundamentación, con grave afectación de los principios de defensa en juicio y

debido proceso legal que le asisten.

IV. Adelanto mi opinión adversa a la procedencia del remedio procesal incoado, pues la simple lectura del fallo atacado permite descartar de plano la consumación del vicio invalidante invocado al amparo de la cláusula constitucional citada.

Lo entiendo así pues, sin bien considero -como el recurrente- que el pronunciamiento en crisis reviste carácter definitivo en tanto se haya comprometido el derecho de defensa en juicio del incidentista perdidoso, lo cierto es que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por abastecido el recaudo de fundamentación impuesto por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente aplicación de las normas legales actuadas por el sentenciante de origen, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de agosto de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/08/2022 08:35:57